

CAPITULO I
Lineamientos Generales

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN. El nombre de la AGRUPACIÓN POLÍTICA es CAMBIO DEMOCRÁTICO NACIONAL (CADENA).

ARTÍCULO 2.- EMBLEMA. El emblema de la Agrupación se conforma de la siguiente manera:

El logotipo de CADENA horizontal, con una medida de 18.3 centímetros de alto y 3.7 de ancho, consta de la palabra CADENA en tipografía Arista 2.0, y debajo de esta palabra está la leyenda Cambio Democrático Nacional, centrada a la palabra CADENA, en tipografía Inglobal. Al lado izquierdo y centrado con referencia a estas dos leyendas, va un círculo de 6 figuras humanas, estilizadas, unidas aparentemente de las manos, conformado por una figura en color y otra a línea. Sobre un fondo blanco, logotipo y leyendas se iluminan con un color parecido al del vino tinto, que en el catálogo de Pantone viene marcado con el número 7420 C.



En la parte inferior un rectángulo color Vino Pantone 7420.

ARTÍCULO 3.- La Agrupación Política Cambio Democrático Nacional no aceptará pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o que la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros. De igual forma, rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y

ANEXO UNO

Procedimientos Electorales y todos sus ordenamientos en materia electoral prohíbe financiar a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Artículo 4.- La Agrupación se constituye para contribuir al desarrollo de la vida democrática y la cultura política de nuestro país así como en los temas afines, buscando fraternalmente al apoyo, proyección y superación personal de sus miembros, teniendo como base los siguientes objetivos de manera enunciativa pero no limitativa:

- 1.- Promover y apoyar la investigación o solución de problemas de carácter social, regional, nacional.
- 2.- Promover, desarrollar, dirigir y apoyar toda clase de actividades humanísticas, educativas y de enseñanza cívica general a través de exposiciones, conferencias, exhibiciones, ferias, publicaciones o por cualquier otro medio de difusión.
- 3.- Vincular y proyectar a los miembros con el propósito común de compartir, aplicar y desarrollar información y conocimientos afines.
- 4.- Coadyuvar a la protección de los derechos ciudadanos dentro de la Agrupación y fomentar su aplicación.
- 5.- Fomentar y apoyar la ayuda mutua entre todas aquellas personas físicas y morales que deseen colaborar al desarrollo social de los trabajadores, campesinos, colonos de colonias populares y miembros de comunidades indígenas o rurales en todo el territorio nacional dentro y fuera de la Agrupación.
- 6.- Coordinar todo tipo de eventos, y actividades que coadyuven a la realización de su objeto de beneficio social o recreativo, foros de carácter cultural y social que promuevan los valores democráticos de nuestra nación.
- 7.- Establecer oficinas para llevar a cabo las operaciones y prestar los servicios de referencia.
- 8.- Administra y recibir donativos de los asociados y del público en general los cuales serán siempre destinados en forma exclusiva e invariablemente al cumplimiento de su objeto social.

ANEXO UNO

9.- Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para realizar plenamente los fines y objetivos de la Agrupación.

ARTÍCULO 5.- El domicilio de la Agrupación será en la Ciudad de México, DISTRITO FEDERAL, en el número 668 tercer piso de la calle Dr. Vertiz, en la colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020 de México, Distrito Federal pudiendo establecer oficinas o representaciones en el resto del territorio Nacional.

ARTÍCULO 6.- La duración de la Agrupación será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma de esta escritura.

ARTÍCULO 7.- El patrimonio de la Agrupación, estará formado por los bienes económicos y materiales adquiridos mediante los siguientes conceptos:

- 1.- Cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros.
- 2.- Donaciones legales, subsidios y otro tipo de aportaciones que se obtengan de entidades particulares, o terceras ya sean físicas o morales.
- 3.- Fondos obtenidos por eventos sociales y otros conceptos similares.

ARTÍCULO 8.- Las cuotas de los miembros serán de tres tipos: INSCRIPCIÓN, ANUALIDAD y EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO 9.- La cuota de inscripción la hará todo miembro de nuevo ingreso, mediante el pago de la forma correspondiente, al momento de su trámite de alta en la Agrupación, esta será por única vez y por un monto libre y voluntario.

ARTÍCULO 10.- La cuota de anualidad será obligatoria para todos los miembros y será por un monto libre y voluntario y se efectuará mediante el pago de la forma correspondiente. Esta podrá ser condonada por el consejo directivo para aquellos miembros que asistan a la Asamblea anual.

ARTÍCULO 11.- El pago de la cuota Anual deberá efectuarla el miembro según el mes del año en que se inscribe.

ANEXO UNO

ARTÍCULO 12.- La cuota extraordinaria será aportada por los miembros en pago de los servicios que reciba la Agrupación, tales como publicaciones, eventos sociales, políticos, culturales y otros conceptos similares.

ARTÍCULO 13.- El monto de la cuota extraordinaria será propuesto por el Comité Nacional y la Asamblea General, haciendo una justificación del cobro, siendo ésta siempre al equivalente en salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 14.- Para el caso de disolución de la Agrupación, y en consecuencia liquidación una vez obtenido el registro como organización política nacional se efectuará una asamblea nacional en la que por un mínimo del setenta por ciento de los miembros se someterá a su aprobación en apego a los lineamientos de la legislación aplicable.

A) Aprobada la liquidación se encargarán de ejecutarla 5 integrantes del Comité Nacional que designe el presidente y que no sean integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, o si la asamblea en la que se resuelve la liquidación lo determina se nombrará una comisión liquidadora de 5 integrantes que será designada y propuesta por mayoría simple de los presentes en el momento de la votación, en ambos casos la Comisión de Honor y Justicia fiscalizará directamente los resultados del proceso de liquidación.

B) Deberá comunicarse a las autoridades electorales el nombramiento de los liquidadores que correspondan en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de su designación.

C) Los liquidadores están obligados a elaborar dentro de los 20 días hábiles, a partir de que asuman el cargo, a revisar un inventario y balance del patrimonio social con los datos y documentos que obren en poder del Secretario de Finanzas, quien se encontrará obligado a facilitarles todo el acceso irrestricto a los mismos.

D) Los liquidadores estarán facultados para efectuar todos los actos necesarios en liquidación para la realización del activo y la cancelación del pasivo, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

E) Extinguido el pasivo social los liquidadores realizarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación en la cual los asociados

ANEXO UNO

podrán aprobar o impugnar el mismo, siempre y cuando se reúna la misma mayoría requerida para acordar el proceso de liquidación.

F) Se hará del conocimiento con las copias correspondientes a la autoridad electoral, y las que correspondan dentro de los 10 días hábiles siguientes a su aprobación.

G) De no existir pronunciamiento o señalamiento en particular de parte de las autoridades referidas aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal y proporcional de las cuotas sociales deducido la parte proporcional de los gastos de liquidación y ejecución si los hubiera.

H) Los importes no reclamados dentro de los 3 meses siguientes a partir de la fecha en que finalizó la liquidación se considerarán como sobrante patrimonial, entendiéndose por este, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de las cuotas sociales, se destinará bajo los lineamientos que establezca la autoridad electoral o en su defecto se tomarán las medidas necesarias para la liquidación a fin de transparentar invariablemente el destino final de todo financiamiento público a que se hubiese tenido derecho, para lo cual se pondrá a disposición de dicha autoridad electoral y/o a quien corresponda, la documentación del procedimiento de liquidación a efecto de seguir sus lineamientos y aplicar la normatividad y reglamentación relacionada con la liquidación de los recursos, se adoptará cualquier medida necesaria adicional a las presentes en cumplimiento al desglose o inventarios e informes que sean requeridos sobre el particular.

Sobre cualquier otro aspecto no previsto en el presente artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones y ordenamientos legales preestablecidos por la autoridad electoral en el proceso liquidador.

CAPÍTULO II

De los Integrantes de la Asociación

ARTÍCULO 15.- Los miembros de la Agrupación, serán todos aquellos que:

-Libre y voluntariamente como interesados manifiesten su consentimiento y voluntad para afiliarse a la Agrupación Política Cambio Democrático Nacional y dar cumplimiento a sus lineamientos internos y reúnan los siguientes requisitos:

ANEXO UNO

- 1.- Ser ciudadano mexicano.
- 2.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- 3.- Presentar una identificación oficial vigente al momento de su afiliación.
- 4.- Presentar solicitud de afiliación firmada y manifieste su aceptación a los principios, Estatutos y demás ordenamientos de Cambio Democrático Nacional.

A cada nuevo miembro que sea admitido en la agrupación se hará de su conocimiento el presente estatuto social o reformas al mismo, y en su caso por el simple hecho de aceptar formar parte de la agrupación quedará sujeto a los artículos de dicho contrato social.

La calidad de miembro es intransferible y no podrá ceder o gravar de cualquier forma sus derechos en la agrupación. Los miembros que voluntariamente se separen o fueren excluidos perderán todo derecho a la Agrupación y en consecuencia a su haber social.

ARTÍCULO 16.- Son miembros fundadores aquellos que sean electos para integrar el primer comité nacional, y que cumplan además con los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud de ingresos a la Agrupación mediante el llenado de la forma de inscripción.
- 2.- Haber cubierto su cuota de inscripción mediante el pago en los formatos autorizados por la asociación.
- 3.- Haber participado y apoyado de manera significativa en la formación de la Agrupación.

ARTÍCULO 17.- Son asociados titulares los que desempeñen alguna función o responsabilidad de cargo dentro de la Agrupación quienes además tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud de ingreso a la Agrupación, mediante el llenado de la forma de inscripción.

ANEXO UNO

2.- Proporcionen documentos personales para su adscripción y credencialización.

3.- Ser electo por la Asamblea Nacional.

4.- Haber cubierto su cuota de inscripción (estar al corriente de pago en los formatos autorizados por la asociación).

ARTÍCULO 18.- Se consideran como derechos de los miembros de la Agrupación, los siguientes:

a).- Todos los miembros tienen derecho a voz cuando asistan a las sesiones y derechos a voto.

b).- Todos los miembros tienen derecho de elegir y ser electos para ocupar cualquier cargo en la Agrupación así como en el Comité Nacional.

c).- Todos los miembros recibirán los distintivos de la Agrupación, en donde estará indicada su categoría.

d).- Todos los miembros deben ser informados con oportunidad y mediante cualquier medio de comunicación del lugar, fecha, horario y orden del día de las asambleas ordinarias, extraordinarias y otros eventos que realice la Agrupación.

e).- Todos los miembros deben ser informados cada año en la asamblea ordinaria del mes de enero, de la situación política, administrativa y contable en la que se encuentra la Agrupación. O podrán solicitarlo por escrito de manera precisa y detallada en cualquier momento al Presidente del Comité Nacional, la mayoría de los integrantes del Comité Estatal que conforman el Comité Estatal Correspondiente.

Para el caso de requerir dicha información respecto de su Comité Estatal formularán los interesados, por escrito de manera precisa y detallada en solicitud que deberá estar suscrita por un mínimo de 45 afiliados a la Agrupación, que se encuentren en pleno goce de sus derechos y obligaciones Estatutarias.

f).- Hacer uso voz en las asambleas.

ANEXO UNO

g).- Colaborar en los proyectos, iniciativas y formular sugerencias para el mejor funcionamiento de la Agrupación.

h).- Los demás derechos que se desprendan de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 19.- Se consideran como obligaciones de los miembros de la Agrupación, las siguientes:

a).- Pagar puntualmente sus cuotas.

b).- Asistir regular y puntualmente a las asambleas y a los actos que la Agrupación convoque.

c).- Acatar las disposiciones emanadas de la Asamblea General y del Comité Nacional.

d).- Aceptar y cumplir con las comisiones que les sean encomendadas.

e).- Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, de no hacerlo se hará acreedor el miembro infractor a la sanción que determinen los presentes estatutos.

f).- Todo aquel miembro que desee retirarse de manera voluntaria de la Agrupación deberá de solicitar por escrito su baja de los listados de la misma.

g).- Someterse y acatar las resoluciones que por mayoría determine la Agrupación.

CAPÍTULO III De las Sanciones

ARTÍCULO 20.- Las sanciones a que están sujetos los miembros de la Agrupación, son:

AMONESTACIÓN, BAJA TEMPORAL Y EXPULSIÓN.

ARTÍCULO 21.- Los miembros serán AMONESTADOS, cuando:

1.- Asistan a una Asamblea Ordinaria y/o extraordinaria en estado inconveniente (ebriedad, drogado), además se les impedirá el acceso a la misma.

ANEXO UNO

2.- Alteren de manera irrespetuosa o malintencionada el orden y desarrollo de las asambleas.

3.- Incumplan con cualquiera de las obligaciones que previene el artículo diecinueve o cualquier otra que señalen los presentes estatutos.

4.- En lo referente a la obligación enunciada en el artículo diecinueve inciso a), se retrasen en el pago, por un tiempo mayor a SEIS meses.

Esta sanción, será dada a conocer por escrito al miembro y firmada por el presidente del Comité Nacional y por el Secretario General de la Agrupación.

ARTÍCULO 22.- Causará baja temporal un miembro de la Agrupación:

Cuando incumpla de manera reiterada con las obligaciones enunciadas en el artículo diecinueve. Y en este caso la sanción será dada a conocer por escrito al infractor, firmada por el Presidente del Comité Nacional, dándose a conocer a la Asamblea, en la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 23.- Los miembros serán expulsados, cuando:

1.- En forma voluntaria le hagan daño a la Agrupación.

2.- En forma voluntaria provoquen desordenes graves en el seno de la Agrupación.

3.- En forma voluntaria atenten contra la imagen y el prestigio de la Agrupación.

4.- Fomenten la desunión entre los miembros.

5.- Por robo, fraude o engaño en contra de la Agrupación o a los miembros de esta en sus valores y propiedades.

6.- Propagar ideas o realizar actos con la intención de causar divisionismo en el seno de la Agrupación.

7.- Incurrir en faltas de probidad u honradez o cometer delitos en el ejercicio de las funciones que se tengan encomendadas.

ANEXO UNO

La expulsión de algún miembro sólo podrá ser resuelta, previo el procedimiento que norman los estatutos, por la Comisión de Honor y Justicia.

La resolución definitiva que sancione con expulsión a un miembro de la Agrupación, será dada a conocer por escrito al infractor y el Presidente del Comité Nacional informará de ello a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Si fuere necesario seguir juicio penal en contra del sancionado, será el Presidente del Comité Nacional o el representante legal de la Agrupación, quien levante la querrela y siga el proceso apoyado por los integrantes del Comité Nacional.

Los miembros de la Agrupación sujetos a un proceso penal, de cualquier tipo, en agravio de la Agrupación y cometido por el desempeño de sus funciones, quedarán inhabilitados para ejercer cualquier derecho en Cambio Democrático Nacional hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica.

De la Denuncia y su Procedimiento

ARTÍCULO 24.- Es competente para conocer, investigar, substanciar y resolver las denuncias y en su caso las sanciones previstas en el presente Capítulo, la Comisión de Honor y Justicia, quien actuará de oficio tan pronto tenga conocimiento de la irregularidad o a petición de parte mediante denuncia presentada por escrito ante la Comisión y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma autógrafa del denunciante
- II. Domicilio del denunciante para oír y recibir notificaciones en el lugar sede de la Comisión.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería en su caso.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, mencionando específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron y de ser posible los preceptos estatutarios violados.
- V. Ofrecer y aportar los elementos de prueba o indicios con se cuente.

ANEXO UNO

Siempre que un miembro de la Agrupación promueva denuncia, deberá acreditar con el documento respectivo, su carácter de asociado.

ARTÍCULO 25.- Una vez recibida la denuncia por la Comisión, le integrará expediente y procederá a verificar que cumpla con los requisitos que exige el artículo anterior. Si cumple con ellos y de los hechos se desprenden a consideración de la Comisión, indicios suficientes que hagan presumible la existencia de algún ilícito, admitirá la denuncia y podrá ordenar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para investigar los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, notificará personalmente al denunciado, citándolo para que en un término no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, comparezca ante la Comisión, mediante escrito firmado de manera autógrafa, en el que manifieste lo que a su derecho convenga, señale domicilio legal en la entidad sede de la Comisión, aporte pruebas de su parte y en su caso señale con toda precisión las que se deban requerir por no contar con ellas y que previamente haya solicitado a las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones y que no le hayan sido entregadas.

ARTÍCULO 25 BIS.- La Comisión podrá facultar a cualquiera de sus integrantes para la realización de cualquier diligencia que estime conveniente con motivo de la investigación de los hechos denunciados, y las realizará durante un plazo no mayor a quince días que excepcionalmente podrá ampliar mediante acuerdo en el que señale las causas que la motivan.

ARTÍCULO 26.- Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Las Documentales públicas,
- b) Las Documentales privadas,
- c) Las técnicas,
- d) Las pruebas periciales,
- e) La Presuncional; y la
- f) La Instrumental de Actuaciones.

ANEXO UNO

I.- Son documentales públicas, todos aquellos documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, autoridades federales, estatales o municipales en ejercicio de sus facultades y dentro del ámbito de su competencia; así como por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, Reglamentos o Estatutos.

Podrán ofrecerse las documentales que contengan declaraciones y que consten en acta levantada ante Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, recibidas directamente de los declarantes, por lo que estos deberán quedar debidamente identificados y asentada la razón de su dicho en el documento para su plena eficacia y recta valoración.

II.- Son documentales privadas, todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior.

III.- Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios aparatos o máquinas de difícil acceso para la autoridad instructora. En todo caso, al ofrecerse como prueba un medio de reproducción, se deberá señalar con toda precisión las especificaciones técnicas para su desahogo y aportarse los instrumentos necesarios para su desahogo, señalando con claridad a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que se pretenden justificar con la prueba.

IV.- La prueba pericial solo será admitida cuando se requieran conocimientos técnicos especiales en la materia y que su desahogo sea posible sin retrasar la resolución de la denuncia. Dicha pericial podrá ser también ordenada por la autoridad instructora cuando a su consideración sea necesaria para esclarecer la verdad de los hechos. Para su ofrecimiento, las partes deberán observar las siguientes reglas:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de denuncia o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según sea el caso;
- c) Especificar lo que se pretende probar con la misma;

ANEXO UNO

d) Señalar el nombre y domicilio del perito que habrá de presentar el dictamen correspondiente, acreditando que cuenta con título profesional en la materia o bien, la certificación de algún Colegio, Instituto, Dependencia o similar, que lo acredite como perito en la materia cuando para ésta no se requiera título profesional;

e) Exhibir el o los documentos sobre los que versará el peritaje, con copia para la contraparte.

ARTÍCULO 27.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores en materia electoral.

Las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Todas las demás pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano resolutorio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos materia de la Litis, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

ARTÍCULO 28.- Una vez agotado el desahogo de las pruebas y en su caso, realizada la investigación o fenecido el plazo para ello, conforme al artículo 25 BIS, el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, emitirá su resolución con carácter de definitiva e inatacable, mediante la cual funde y motive la procedencia o improcedencia de la denuncia, y en caso de que esta resulte fundada, la cuantificación e individualización de la sanción al denunciado.

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones personales podrán hacerse de manera directa con el interesado donde se encuentre o mediante cédula, con cualquier persona, en el domicilio que para tal efecto señalen las partes conforme a la fracción II del artículo 24 de los presentes Estatutos. Las notificaciones que no sean personales, se podrán realizar por Estrados fijando la cédula respectiva. En todo caso las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

I. Deberán notificarse personalmente a los interesados:

a) La admisión o desechamiento de la denuncia y en su caso el emplazamiento al denunciado.

b) La fecha y hora de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas cuando fuere necesaria la presencia de las partes.

c) La resolución definitiva.

II. Las demás notificaciones que deban realizarse a los interesados, se harán por Cédula que se fije en los Estrados que para tal efecto designe la Comisión en lugar visible de su sede, inclusive aquellas de carácter personal cuando las partes omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o habiéndolo señalado, éste se encuentre fuera de la entidad federativa sede de la Comisión.

CAPÍTULO IV De la Organización

ARTÍCULO 30.- La Asamblea Nacional es el órgano máximo de la Agrupación. Sus decisiones son inapelables y definitivas. Son integrantes de la Asamblea Nacional el pleno del Comité Nacional y el 50% más uno de los miembros de los Comités Estatales y los delegados que para tal Asamblea Nacional, sean electos y representen la proporción de su voto de sus respectivos Comités Estatales.

ARTÍCULO 31.- Son facultades de la Asamblea Nacional:

- 1.- Realizar reformas a los Documentos Básicos de la Agrupación.
- 2.- Resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración, ya sean de carácter general o especial, que competan a la Agrupación.
- 3.- Elegir y ratificar a los miembros del Comité Nacional y tomarles la protesta estatutaria.
- 4.- Conocer y aprobar en su caso el informe que deberá rendir el Comité Nacional acerca de las actividades realizadas.
- 5.- Formular las actividades de promoción de la cultura democrática, de participación ciudadana, los lineamientos políticos y electorales.
- 6.- Formar comisiones según las necesidades de la Agrupación.

7.- Las demás relacionadas con asuntos de interés general para la Agrupación de acuerdo con la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 31 BIS

1.- Las Asambleas Nacionales para elegir al Comité Nacional se integraran por la totalidad de los Comités Estatales y los delegados que serán electos en la forma siguiente.

Los Comités Estatales que tengan un número menor de mil afiliados se harán representar en la Asamblea por un delegado.

2.- Los Comités Estatales que tengan un número mayor de mil afiliados se harán representar en la Asamblea Nacional por un delegado por cada mil afiliados o fracción adicional a mil.

3.- Ningún delegado podrá tener la representación de otro Comité Estatal que no sea el de su identidad Federativa.

4.- Para ser electo delegado se efectuara una convocatoria electoral, en los términos y procedimientos que por analogía y en lo aplicable, dispone el Artículo 56 con la salvedad de que dicha elección de delegado, se podrá adoptar el método de elección directa con voto secreto o voto público o por candidaturas de unidad, previa convocatoria que emita el Comité Nacional en la cual se definirá el número mínimo de candidatos registrados en cada Comité Estatal.

5.- Ninguno de los miembros integrantes del Comité Nacional, Comité Estatal o miembros de Honor y Justicia, podrán ser designados como delegados a la Asamblea Nacional.

6.- Se consideraran legalmente constituida la Asamblea Nacional, para los efectos del numeral anterior, cuando asistan tanto la totalidad de los Comités Estatales como la totalidad de los delegados electos y proporcionales para tal fin.

7.- En la Asamblea Nacional, podrán votar y ser votados los integrantes del Comité Nacional, Comité Estatal y delegados que concurren a la misma, sufragando bajo el método de elección directa con voto secreto o público o por candidaturas de unidad e inclusive planillas, que se formen y registren en la misma

ANEXO UNO

Asamblea Nacional ante el Secretario Nacional en funciones; el cual recibirá el registro por un término que se abrirá para tal efecto.

8.- Existirán tantas Elecciones para designar Delegado como Asambleas Nacionales ordinarias o extraordinarias se realicen, terminaran su gestión una vez efectuada.

ARTÍCULO 32.- La Asamblea Nacional podrá ser Ordinaria o Extraordinaria, debiendo sesionar, de manera ordinaria, por lo menos una vez al año.

Se podrán someter asuntos a votación en una Asamblea Nacional Ordinaria, cuando:

Lo proponga la Asamblea sobre cualquier tipo de asunto en que hubiera necesidad de acordar lo necesario para el objeto de la Agrupación.

Se podrán tomar acuerdos en una Asamblea Nacional Ordinaria, cuando:

- 1.- La Asamblea tenga quórum legal.
- 2.- Se efectuó votación directa.
- 3.- En el resultado de la votación, haya mayoría simple, es decir, el cincuenta por ciento de votos a favor más uno.

La Asamblea Nacional Extraordinaria, será presidida por el Presidente del Comité Nacional y se efectuaran:

- 1.- Cuando lo convoque la mayoría de los miembros del Comité Nacional o sea solicitado por las dos terceras partes de todos los miembros de la Agrupación al corriente de sus obligaciones por escrito al Comité Nacional, enunciando detalladamente el asunto y motivo.
- 2.- Cuando se requiera ventilar un caso urgente que requiera ser dado a conocer a la Asamblea, debiendo ser convocado por el Comité Nacional con cinco días de anticipación.
- 3.- Cuando en una Asamblea Nacional Ordinaria no existiera quórum legal, con cinco días de anticipación y/o para efectuar elecciones.

4.- Para notificación de la expulsión a los miembros que lo ameriten.

5.- Lo proponga el Comité Nacional sobre cualquier tipo de asunto en que hubiera necesidad de acordar lo necesario sobre la estructura o facultades de la Agrupación.

En una Asamblea Nacional Extraordinaria se podrá someter a votación una propuesta con la mayoría simple de los miembros que con derecho a voto estén presentes e invariablemente con la totalidad de los integrantes del Comité Nacional.

Los acuerdos tomados en la Asamblea Nacional Extraordinaria serán de carácter legal y resolutivo, estos serán obligatorios para todos los miembros, incluyendo a los disidentes y ausentes.

ARTÍCULO 33.- El Comité Nacional es el órgano encargado de convocar a la Asamblea Nacional. Dicho Comité será el órgano encargado de definir los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, sólo podrán tratarse los asuntos expresados en la convocatoria. La convocatoria deberá publicarse en los Comités Estatales por lo menos con 10 días de anticipación en caso de ser ordinaria o 5 días hábiles de antelación si se trata de asamblea extraordinaria misma que podrá ser publicitada por **cualquier medio interno de difusión.**

Los miembros podrán, en caso de ser necesario, convocar a la Asamblea Nacional, sea ordinaria o extraordinaria, cuando lo solicite el 50% más 1 del total de los Comités Estatales formulando tal solicitud al Comité Nacional, quien tendrá la obligación de emitir en un plazo no mayor de 72 horas la Convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Las decisiones de la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría simple, es decir por el cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes y serán obligatorias para todos los miembros, incluyendo a los disidentes y ausentes.

ARTÍCULO 35.- El quórum mínimo para que tenga validez la Asamblea Nacional será del cincuenta por ciento más uno, de los integrantes del Comité Nacional, miembros de los Comités Estatales y Delegados que asistan al momento de

ANEXO UNO

celebrarse la misma, ya que dichos miembros al ser electos por los afiliados del interior del país son quienes transmiten la intención proporcional de sus identidades Federativa en los aspectos a tratar para los cuales sean convocados.

ARTÍCULO 36.- Deberán de asistir preferentemente a las Asambleas Nacionales el pleno de los miembros del Comité Nacional y Comités Estatales o en su defecto la mayoría invariablemente. Y en todo aspecto no previsto expresamente por los presentes Estatutos correspondiente a las Asambleas Nacionales se entera lo dispuesto por el acuerdo plenario que emita el Comité Nacional.

ARTÍCULO 37.- El Comité Nacional estará a cargo de decidir en qué lugar habrá de celebrarse la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 38.- Son facultades del Comité Nacional, de manera enunciativa pero no limitativa:

- 1.- Pugnar por la unión y amistad de todos los miembros.
- 2.- Lograr la comunicación permanente con todos los miembros.
- 3.- Cumplir con los objetivos de los estatutos y principios de la Agrupación.
- 4.- Tener sesiones de pleno al menos una vez cada trimestre, para todos los asuntos orgánicos del Comité Nacional, y en caso de ser necesario someter a votación entre sus integrantes bajo la fórmula de mayoría simple la decisión de alguna cuestión de esta naturaleza, respetando el voto de calidad del presidente del Comité Nacional.
- 5.- Discutir y tratar de resolver los problemas que sean puestos a su consideración.
- 6.- Nombrar las comisiones que sean pertinentes para el tratamiento y solución de Asuntos Generales y Particulares, así como apoyo de sus funciones.
- 7.- Dar a conocer por cualquier medio conocido o por conocer a la Agrupación.
- 8.- Crear y mantener vigente al órgano informativo de la Agrupación con un tiraje suficiente para todos los miembros, así como también la publicación mensual de

ANEXO UNO

los acuerdos que se tomen en las Asambleas y las ediciones especiales que juzgue pertinentes.

9.- Dar difusión de las acciones que la Agrupación ejecute.

10.- Acordar el lugar para las sesiones de las Asambleas Nacionales y Estatales. Lugares, fechas y agendas de las mismas, previas convocatorias publicitadas.

11.- Promover el ingreso y la afiliación de nuevos miembros.

12.- Procurar por todos los medios posibles la armonía y buen entendimiento entre todos los miembros de la Agrupación, así como velar por el desarrollo y estabilidad de la misma.

13.- Promover la participación de los miembros en el órgano informativo de la Agrupación.

14.- Establecer nexos con Organizaciones Nacionales que fortalezcan el cumplimiento de los objetivos y fines de la Agrupación.

15.- Difundir entre los miembros, sus derechos y obligaciones dentro de la Agrupación.

16.- Aprobar las convocatorias extraordinarias para sesión la Asamblea Nacional.

17.- Analizar las propuestas que les sean presentados por los miembros de la Agrupación.

18.- Aprobar las propuestas de alianza electoral con Partidos Políticos.

19.- Destituir en forma Parcial o total a las Mesas Directivas Estatales, en los casos de negligencia o abandono de sus funciones, previa solicitud que se elabore para tal efecto a la Comisión de Honor y Justicia.

20.- Todas aquellas que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la Agrupación.

21.- Llevar un registro de afiliados de la Agrupación.

ANEXO UNO

22.- Representar a nivel nacional a la Agrupación Cambio Democrático Nacional.

23.- Expedir la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Nacional y Estatales.

24.- Vetar, previo análisis de decisiones que en sesiones de trabajo realicen los Comités Estatales siempre y cuando sean contrarios a los documentos y principios básicos de la Agrupación o contravengan los acuerdos de pleno emitidos por el Comité Nacional. Dicho veto podrá ser propuesto para su revisión por los interesados en la próxima Asamblea Ordinaria para su ratificación o modificación cuya resolución final se considerarán como inapelable y definitiva.

ARTÍCULO 39.- El Comité Nacional de Cambio Democrático Nacional estará integrado de la siguiente forma:

Presidente

Secretario

Secretario de Asuntos Políticos

Secretario de Asuntos Electorales

Secretario de Gestión Social

Secretario de Enlace Territorial

Secretario de Finanzas

Secretario de Imagen y Difusión

Coordinador de Asuntos Jurídicos

Secretario Técnico

Comisión de Honor y Justicia, Presidente, Primer Vocal y Segundo Vocal.

ARTÍCULO 40.- Los miembros del Comité Nacional durarán 36 meses en su cargo, con derecho a reelección inmediata por una sola ocasión, 24 meses para

los integrantes de los Comités Estatales con derecho a reelección inmediata por una sola vez. Para todos los procesos electorales podrán votar y ser votados.

Facultades del Presidente

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Agrupación:

1.- Presidir las sesiones de trabajo del Comité Nacional, Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, reuniones sociales, políticas y demás actos que realice la Agrupación.

2.- Vigilar el cumplimiento de los ESTATUTOS y los acuerdos tomados en sesiones del Comité Nacional, y Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias.

3.- Verificar y firmar las sanciones a las que se hagan acreedores los miembros.

4.- Verificar y firmar conjuntamente con el Secretario de la Agrupación, las actas, documentación de oficios y comunicaciones que se requieran.

5.- Verificar y firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los informes financieros y contables, parciales y generales de la Agrupación.

6.- Aprobar conjuntamente con el Secretario de Finanzas las erogaciones que emanen de la Agrupación, autorizando con su firma los gastos.

7.- Representar a la Agrupación ante cualquier organismo de los sectores Públicos o Privados y Organizaciones Políticas.

8.- Adoptar en caso de urgencia las medidas que considere convenientes, informando lo más pronto posible de la situación a los demás integrantes del Comité Nacional.

9.- Promover y convocar con toda oportunidad las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional.

10.- Rendir anualmente a la Asamblea en el mes de enero un informe general de las actividades desarrolladas.

ANEXO UNO

11.- Presentar el programa de trabajo para el siguiente año.

12.- Nombrar las comisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento de la Agrupación. Igualmente nombrar a los delegados que en su representación asistan a las Asambleas de los Comités Estatales en la elección de sus dirigencias.

12 BIS.- Crear Comisión Nacional y Estatales de participación de la mujer garantizando la equidad de género y su participación dentro de la Agrupación.

13.- Velar por el buen funcionamiento de las comisiones nombradas.

14.- Dar aviso al Secretario de sus ausencias para que se le sustituya.

15.- Convocar a elecciones para el Comité Nacional. Con treinta días de antelación a la conclusión de su gestión de cualquiera de sus integrantes.

16.- Hacer entrega de manera detallada a quien lo sustituya de la documentación que guarda relacionada a sus funciones y hacer un informe pormenorizado de la situación política, administrativa y contable de la agrupación, dichos informes serán entregados al nuevo Presidente mediante el acta de entrega correspondiente.

17.- Procurar por todos los medios posibles la armonía y buen entendimiento entre todos los miembros de la Agrupación, así como también velar por el desarrollo y estabilidad de la misma.

18.- Todas las obligaciones de los miembros señaladas en el artículo dieciocho.

19.- Asumir las facultades del Comité Nacional en caso de urgencia o de fuerza mayor, dando cuenta de ella en la próxima Asamblea Nacional.

20.- Actuar conjunta o separadamente y en consecuencia tendrá las facultades y poderes siguientes:

A).- Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.

ANEXO UNO

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparos.

II.- Para transigir.

III.- Para comprometer en árbitros.

IV.- Para absolver y articular posiciones.

V.- Para recusar.

VI.- Para hacer cesión de bienes.

VII.- Para recibir pagos.

VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

B).- Poder General para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.

C).- Poder en Materia Laboral, con facultades expresadas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la citada ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos y ochocientos setenta y ocho de la mencionada ley.

D).- Poder General para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil mencionado. El cual podrá ser ejercido mancomunadamente por los miembros del Comité Nacional.

ANEXO UNO

E).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Opciones de Crédito.

F).- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.

G).- El Presidente ejercerá el mandato a que aluden los incisos anteriores, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales y autoridades de trabajo.

H).- Representar a la Agrupación en los foros que se haga necesaria su actuación.

I).- Tener el voto de calidad en las sesiones del Comité Nacional.

J).- Presidirá las Asambleas y fungirá como Presidente de Debates, excepto cuando la Asamblea haya sido solventada por la Comisión de Honor y Justicia, en ese caso el Presidente del Comité Nacional solicitará a la Asamblea la designación de un presidente de debates, el que deberá ser nombrado por la mayoría absoluta de los delegados presentes. En ningún caso los delegados se harán representar mediante carta o poder. La votación será personal libre y directo.

K).- Proponer al Comité Nacional las propuestas de los Presidentes y Secretarios, en caso de ausencia de los mismos, de los Comités Estatales, la integración de las Comisiones, para que el Comité Nacional las discuta y apruebe por mayoría simple.

Facultades del Secretario

ARTÍCULO 42.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

1.- Suplir al Presidente en sus funciones durante el tiempo que permanezca en ausencia temporal, por un periodo no mayor de sesenta días hábiles que le impidan realizar materialmente sus funciones.

2.- Redactar conjuntamente con el Presidente las actas de asambleas y sesiones.

3.- Mantener actualizado el registro de miembros.

ANEXO UNO

- 4.- Presentar al Comité Nacional las solicitudes de ingreso y notificar a los aspirantes su aceptación o no, de acuerdo a la opinión de la Asamblea General.
- 5.- Supervisar la organización y funcionalidad del archivo.
- 6.- Recibir y contestar la correspondencia.
- 7.- Comunicar a los miembros las comisiones que acepten y velar por su cumplimiento.
- 8.- Estar presente en todos los eventos en que participe el Comité Nacional.
- 9.- Leer al inicio de las sesiones del Comité Nacional un resumen de la minuta de trabajo de la sesión anterior, los acuerdos tomados y los pendientes.
- 10.- Formular los oficios de comunicaciones de sanciones a los miembros que lo ameriten.
- 11.- Hacer entrega de la documentación inherente a sus funciones a quien lo sustituya en su cargo, mediante el acta de entrega correspondiente.
- 12.- Procurar por todos los medios posibles la armonía y buen entendimiento entre todos los miembros de la Agrupación, así como velar por el desarrollo y estabilidad de la misma.
- 13.- Constatar los conteos que se realizan en las votaciones de asamblea.
- 14.- Todas las obligaciones de los miembros señaladas en el artículo dieciocho.

Facultades del Secretario de Asuntos Políticos

ARTÍCULO 43.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Asuntos Políticos:

- 1.- Apegarse en todo momento a lo establecido en los Documentos Básicos de la Agrupación.
- 2.- Formular programas estratégicos para fortalecer la presencia política de la Agrupación en el país.

ANEXO UNO

3.- Desarrollar y coordinar programas de capacitación política dirigida a los integrantes de la Agrupación en todo el país.

4.- Elaborar con el Comité Nacional y los Comités Estatales programas de activismo político que deberán implementarse en todas las localidades en las que tenga presencia la Agrupación.

5.- Elaborar conjuntamente con los delegados y presidentes estatales, los programas de activismo político que deberán ser incorporados al programa anual de trabajo de la Agrupación Política.

6.- Acordar con el presidente el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de la Agrupación.

7.- Las demás que le confieran los presentes estatutos.

Facultades del Secretario de Asuntos Electorales

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Asuntos Electorales:

1.- Apegarse en todo momento a los Documentos Básicos de la Agrupación.

2.- Elaborar propuestas para constituir alianzas con partidos políticos y presentarlas a los demás miembros del Comité Nacional.

3.- Formular análisis estatales, programas estratégicos tendientes a fortalecer el conocimiento y la afiliación de la Agrupación.

4.- Establecer comunicación y coordinar a los grupos de miembros que se organicen para su mejor participación.

5.- Supervisar y coordinar la integración y el funcionamiento de los delegados de la Agrupación en el país.

6.- Elaborar con los delegados y presidentes estatales las acciones que encausen las iniciativas políticas que formulen los miembros dentro de la Agrupación.

7.- Desarrollar y aplicar programas de capacitación política para los miembros de la Agrupación.

8.- Los demás que le confiera expresamente el Presidente del Comité Nacional en el ámbito de su competencia.

Facultades del Secretario de Gestión Social

ARTÍCULO 45.- Son Facultades y obligaciones del Secretario de Gestión Social:

1.- Dar cumplimiento a los documentos básicos de la Agrupación.

2.- Diseñar programas estratégicos para el cumplimiento del programa de acción de la Agrupación.

3.- Coordinar el desarrollo del programa de gestión social con los comités estatales y evaluar sus resultados.

4.- Diseñar las estrategias para la participación social de los miembros de la Agrupación.

5.- Atender y encausar acciones para resolver la problemática de los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad.

6.- Los demás que le confiera expresamente el Presidente del Comité Nacional en el ámbito de su competencia.

Facultades del Secretario de Enlace Territorial

ARTÍCULO 46.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Enlace Territorial:

1.- Organizar, evaluar y llevar un control del funcionamiento de las delegaciones a fin de identificar y comunicar al Comité Nacional sus requerimientos.

2.- Acordar con el Presidente del Comité Nacional la atención de los programas y despacho de los asuntos y planes de trabajo que competan a su responsabilidad.

3.- Desempeñar las comisiones que el Presidente del Comité Nacional le encomiende ante todo tipo de autoridades y entidades o en los actos que el Presidente determine y mantenerlo informado del desarrollo de sus actividades.

4.- Cuidar y promover la función y desempeño de los miembros y delegados que integren las oficinas y delegaciones en el interior del país.

5.- Realizar visitas para asegurar y vigilar el buen desarrollo y funcionamiento de las delegaciones.

Facultades del Secretario de Finanzas

ARTÍCULO 47.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

1.- Recibir en depósito los fondos monetarios y valores de la Agrupación.

2.- Depositar en una cuenta corriente bancaria y en forma mancomunada con el Presidente del Comité Nacional, los fondos económicos de la Agrupación.

3.- Llevar un registro de inventario del mobiliario, equipo y demás valores de la Agrupación.

4.- Recaudar las cuotas de los miembros y recibir contablemente otros ingresos de la Agrupación.

5.- Proponer las compras y el pago de las mismas requeridas por la Agrupación.

6.- Establecer la organización contable y los controles de supervisión correspondiente a su función.

7.- Proponer al Comité Nacional las comisiones de apoyo a sus funciones.

8.- Hacer los pagos que autorice el Presidente del Comité Nacional firmando los cheques mancomunados con éste, en caso de ser necesario.

9.- Mantener todos los comprobantes y documentos que verifiquen los pagos realizados de la Agrupación ordenados en forma contable.

ANEXO UNO

10.- Informar mensualmente al Comité Nacional del estado financiero que guarda la Agrupación.

11.- Elaborar el balance general y redactar el informe de ingresos y egresos correspondiente al final de cada ejercicio contable y darlo a conocer al Comité Nacional.

12.- Elaborar el informe financiero, que será dado a conocer anualmente a la Asamblea Nacional en el mes de enero.

13.- Hacer entrega en su oportunidad a quien lo sustituya de la documentación de inventarios contables y fiscales que tenga en su poder mediante el acta de entrega correspondiente.

14.- Procurar por todos los medios posibles la armonía y buen entendimiento entre todos los miembros de la Agrupación, así como velar por el desarrollo y estabilidad de la misma.

15.- Todas las obligaciones de los miembros señaladas en el Artículo Noveno.

Facultades del Secretario de Imagen y Difusión

ARTÍCULO 48.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Imagen y Difusión:

- 1.- Apegarse en todo momento a los documentos básicos de la Agrupación.
- 2.- Elaborar los documentos y publicaciones informativas para los miembros y público en general.
- 3.- Elaborar la propaganda e información necesaria de cualquier evento o acto que celebre la Agrupación en beneficio y desarrollo de la misma y sus miembros.
- 4.- Coordinar los eventos, foros, exposiciones y actos artísticos o culturales que tengan como objeto la difusión de la Agrupación entre los miembros integrantes y el público en general.
- 5.- Informar del desarrollo de todas las actividades que desempeñe en la responsabilidad de su cargo al Comité Nacional.

6.- Supervisar y elaborar los materiales de promoción y distintivos de la Agrupación para su distribución entre todos los integrantes de la misma y el público en general.

7.- Difundir por todos los medios necesarios los documentos básicos de la Agrupación con el fin de promover los ideales de la misma.

Facultades del Coordinador de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO 49.- Son facultades del Coordinador de Asuntos Jurídicos:

1.- Representar a la Agrupación en todos los asuntos de carácter legal ante cualquier tipo de autoridades, organismos o instancias en que intervenga o tenga interés y gestionar cualquier trámite que le encomiende el Presidente de la Agrupación.

2.- Proporcionar y coordinar asesoría y asistencia jurídica a todos los órganos y miembros de la Agrupación que lo requieran.

3.- Compilar e investigar, así como actualizar el marco jurídico aplicable a la Agrupación.

4.- Elaborar un archivo permanentemente actualizado de todos los documentos y actos jurídicos que celebre la Agrupación.

5.- Todas aquellas que le asigne el Presidente de la Agrupación relacionadas con sus funciones.

Facultades del Secretario Técnico

ARTÍCULO 50.- Son facultades del Secretario Técnico:

1.- Recibir y presentar al Presidente del Comité Nacional todas las propuestas, cambios y modificaciones que formulen los miembros respecto a la Agrupación a efecto de encauzar su evaluación y tramitación en beneficio de la misma.

2.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las instrucciones de acuerdos que se determinen en las asambleas de la Agrupación.

ANEXO UNO

- 3.- Establecer la coordinación necesaria entre todos los integrantes del Comité Nacional y las delegaciones del interior del país.
- 4.- Mantener un registro y archivo de la documentación interna de la Agrupación así como de sus miembros.
- 5.- Levantar información estadística de la Agrupación para el mejor funcionamiento y aprovechamiento de sus recursos.
- 6.- Atender e informar al Comité Nacional de los requerimientos que formulen las delegaciones en el interior del país.
- 7.- Comunicar los criterios y resoluciones que adopten las asambleas a todos los integrantes de la Agrupación.
- 8.- Coordinar en la organización y difusión de las convocatorias y asambleas que requieran su celebración.
- 9.- Recibir y atender las solicitudes urgentes que se formulen al Comité Nacional.
- 10.- Llevar un registro y control de todas las asambleas y documentos internos que laboren la Agrupación.
- 11.- Intervenir y coordinar los eventos y actos públicos que lleva a cabo las actividades.
- 12.- Acordar con el Presidente del Comité Nacional las actividades y despacho de todos los demás asuntos dentro del rango de su responsabilidad y mantenerlo informado de todo el desarrollo de sus actividades.
- 13.- Las funciones previstas en el artículo 31 BIS.**

Comisión de Honor y Justicia

ARTÍCULO 51.- La Comisión de Honor y Justicia se integra por tres miembros electos Presidente, Primer Vocal y Segundo Vocal, que durarán en su cargo treinta y seis meses a partir de que tomen posesión en el cargo que les fuere designado, y en consecuencia, no podrán ocupar ninguna otra responsabilidad o

ANEXO UNO

cargo dentro de la Agrupación. Estos integrantes se encontrarán sujetos a los mismos lineamientos estatutarios que se prevén para la renovación de los órganos directivos.

ARTÍCULO 52.- Las resoluciones que emita la Comisión sobre cualquier aspecto de las que se encuentra facultada deberán emitirse en pleno por el voto mayoritario de sus integrantes.

ARTÍCULO 53.- Los miembros que integran la Comisión de Honor y Justicia podrán ser destituidos de su cargo si incurren en negligencia, abandono o falta de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso bastará para proceder a su destitución con el voto mayoritario del Comité Nacional y ratificado en la asamblea extraordinaria que para tal efecto se convoque, y se aplicarán en lo conducente las demás disposiciones relativas y aplicables de los estatutos de la Agrupación.

ARTÍCULO 54.- Las facultades y obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia son:

- 1.- Vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos y documentos internos así como las disposiciones emanadas de las asambleas que determinen los miembros de Cambio Democrático Nacional.
- 2.- Cuidar que los derechos de los miembros sean debidamente respetados y que éstos cumplan con sus derechos y obligaciones.
- 3.- Vigilar el buen funcionamiento de la Agrupación y en su caso estudiar y aplicar las sanciones que correspondan a los miembros integrantes de la misma.
- 4.- Conocer y tramitar cualquier caso en que se estimen violados los estatutos en perjuicio de la Agrupación y sus asociados.
- 5.- Someter sus resoluciones para ratificación a las asambleas correspondientes.
- 6.- Vigilar la contabilidad de la Agrupación así como los informes que se rindan por parte del Comité Nacional.

7.- Pedir los datos e informes que procedan a los comités estatales para intervenir y solucionar cualquier problemática o dificultad que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones internas y estatutarias.

8.- Velar bajo su estricta responsabilidad por que se respeten los principios de legalidad y transparencia dentro de la Agrupación resolviendo en conciencia sobre cualquier resolución que adopten democráticamente los miembros y actuará invariablemente de manera imparcial e independiente como órgano autónomo para garantizar la transparencia y legalidad de su actuación.

De los Comités Estatales

ARTÍCULO 55.- Los comités estatales se encargarán de aplicar los estatutos y demás documentos básicos de la Agrupación en el ámbito local de su entidad, siguiendo siempre los lineamientos e instrucciones que determine el Comité Nacional para su mejor organización y desarrollo. Representarán a los miembros integrantes que se agrupen y residan en los diferentes estados del país. No podrá existir más de un Comité Estatal por cada entidad federativa.

ARTÍCULO 56.- Los Comités Estatales se conformarán de la siguiente forma:

Un Presidente

Un Secretario

Un Tesorero

Primer Vocal

Segundo Vocal

Su elección se efectuará previa convocatoria a la Asamblea electoral que emita el Comité Nacional para el propio Comité Estatal en un término no menor a 30 días hábiles previos al día de la elección. A partir de su publicación se abrirá un periodo de 15 días hábiles para el registro de candidatos ante el Secretario del Comité Estatal en funciones dentro del horario de oficina; para registrar la candidatura de la planilla con los nombres y cargos de aspirantes para contender; para certificar la elección de los miembros del Comité Estatal se designará para que acuda el día de la elección por el Comité Nacional a un comisionado integrantes del mismo

ANEXO UNO

quien dará fe y constancia de celebración de dicha Asamblea electoral y se efectuara en presencia del Presidente o representante del mismo que al efecto se designe, y presidirá esta designado a dos escrutadores que no formen parte de alguna planilla registrada de los miembros asistentes.

Participarán únicamente los miembros previamente registrados en las listas nacionales y correspondientes a su entidad federativa con todos sus derechos vigentes.

Para la celebración de esta Asamblea electoral se requerirá un quórum de por lo menos un 10% de los miembros registrados en las listas de la Agrupación relativa a dicha entidad; de no contar con el quórum correspondiente, se convocará nuevamente para su celebración en un término de 5 días hábiles posteriores a la publicación de su segunda convocatoria efectuándose legalmente la Asamblea en esta segunda ocasión con el número de miembros que concurran. En apego a los lineamientos previa designación el Secretario dará a conocer el número de planillas e integrantes registrados; y bajo el principio y fórmula de mayoría simple y voto directo o secreto, se procederá a la elección del nuevo Comité Estatal, **en el entendido que al llevarse a cabo las elecciones de los funcionarios de los Comités Estatales se nombrará un suplente para cada funcionario, el que lo sustituirá en sus faltas temporales mayores a 30 días hábiles o definitivas de acuerdo a este Estatuto**, y la determinación de los miembros será válida y obligatoria aún para los disidentes y ausentes a dicha elección remitiendo el acta correspondiente al Comité Nacional para los efectos del registro y legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 57.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes de los Comités Estatales:

- 1.- Representar al Comité Estatal ante la Asamblea Nacional.
- 2.- Difundir los documentos básicos de Cambio Democrático Nacional en la entidad.
- 3.- Presidir las Asambleas que se efectúen en su entidad y ejecutar sus acuerdos en apego a los presentes estatutos.

ANEXO UNO

4.- Presidir las Asambleas y/o reuniones de trabajo que se efectúen en su entidad en apego al artículo 50 de los presentes estatutos salvo lo establecido en el Artículo 56.

5.- Planear, aprobar y ejecutar un plan de trabajo anual del Comité Estatal.

6.- Coadyuvar con el Presidente del Comité Nacional en todas las instrucciones que éste le asigne con relación al desempeño de sus funciones.

7.- Presentar al Comité Nacional un informe de las actividades que se desarrollen en su entidad.

8.- Proporcionar los datos e información que le requiera el Comité Nacional.

ARTÍCULO 58.- Son facultades y obligaciones del Secretario de los Comités Estatales:

1.- Asistir al Presidente del Comité Estatal en sus tareas.

2.- Suplir al Presidente del Comité Estatal cuando éste se ausente temporalmente de sus funciones, por un periodo no mayor de 30 días hábiles por causa justificada.

3.- Comunicar a quien corresponda, los acuerdos del Comité Estatal.

4.- Coordinar el trabajo de los miembros del Comité Local.

ARTÍCULO 59.- Son facultades y obligaciones del Tesorero de los Comités Estatales:

1.- Recibir en depósito los fondos monetarios y valores de la Agrupación.

2.- Llevar un registro de inventario del mobiliario, equipo y demás valores de la Agrupación.

3.- Recaudar las cuotas de los miembros y recibir contablemente otros ingresos de la Agrupación.

ANEXO UNO

4.- Hacer las compras necesarias para la Agrupación y proceder a su contabilización de conformidad a los lineamientos reglamentarios que al efecto procedan.

5.- Establecer la organización contable y los controles de supervisión correspondiente a su función.

6.- Hacer los pagos que autorice el Presidente.

7.- Administrar los recursos del Comité Estatal.

8.- Presentar los informes de ingresos y egresos a los órganos competentes de la agrupación.

9.- Los demás que le señalen los estatutos.

ARTÍCULO 60.- El Primero y Segundo Vocal del Comité Estatal deberá fiscalizar a los demás miembros del Comité para el buen desarrollo de sus funciones. Además tendrán como facultades y obligaciones las siguientes:

1.- Cuidar que los derechos de los miembros sean debidamente respetados y que estos cumplan con sus derechos y obligaciones.

2.- Vigilar el buen funcionamiento de la Agrupación y en su caso recibir y turnar a la Comisión de Honor y Justicia, las quejas y denuncias de miembros que se formulen por violaciones a los estados.

3.- Vigilar la contabilidad del Comité Estatal así como rendir los informes que solicite el Comité Nacional y la Comisión de Honor y Justicia.

4.- Pedir los datos e informes que procedan a los Comités Estatales para intervenir y solucionar cualquier problemática o dificultad que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones internas y estatutarias.

5.- Velar bajo su estricta responsabilidad porque se respeten los principios de legalidad y transparencia así como el buen funcionamiento del Comité Estatal dando cuenta a la Comisión de Honor y Justicia de cualquier irregularidad para su debida atención.

ARTÍCULO 61.- Será estrictamente prohibido que los Comités Estatales participen, se involucren o promuevan procesos electorales locales.

ARTÍCULO 62.- Los Comités Estatales durarán en su cargo dos años, con la posibilidad de reelegirse inmediatamente.

ARTÍCULO 63.- Los Comités Estatales deberán convocar, previamente a la conclusión de su cargo, coadyuvarán en todo lo necesario para el cumplimiento dispuesto en el artículo 56 y en su caso darán todas las facilidades y documentación al nuevo Comité electo.

Renovación de los Órganos Directivos

ARTÍCULO 64.- Los órganos directivos de la Agrupación se renovarán previa convocatoria que para tal efecto y antelación próxima a concluir su cargo se realice en las asambleas correspondientes. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 y 56 de los presentes Estatutos, eligiendo a sus representantes en las formas y términos previstos respetando los principios de igualdad, tolerancia e incondicional respeto entre todos los contendientes a los diferentes cargos de elección; bajo la fórmula de mayoría simple y que por mayoría resulte según el método de elección que se adopte y sea más conveniente para la Agrupación.

Para todas las elecciones las determinaciones que resulten por la elección de los miembros serán válidas incluyendo para los ausentes y disidentes, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones que al efecto prevén estos presentes Estatutos, para el caso de un empate en cualquier tipo de elección se abrirá una segunda ronda de participación únicamente entre los candidatos que obtuvieron las votaciones más altas a su favor resultando ganador quien obtenga en segunda ronda el número mayoritario de votos y en el supuesto de un segundo empate se determinará la elección será a favor de los miembros que registren una antigüedad mayor dentro de la Agrupación.

ARTÍCULO 65.- En los casos en que el miembro que ocupe un cargo dentro de la Agrupación sea destituido, renuncie o se ausente por cualquier causa o motivo de manera injustificada por un periodo mayor a 60 días hábiles inmediatamente se designará a un miembro por el Comité Nacional de manera interina para que funja

ANEXO UNO

en el cargo de que se trate, en tanto se realice una nueva elección en los términos y períodos que así lo permitan. Para elegir el miembro electo correspondiente.

No se considerará como ausencias de los miembros los periodos de licencia, permiso o comisión autorizados por el Comité Nacional.

ARTÍCULO 66.- Los integrantes del Comité Nacional o Estatal, según se trate, podrán ser destituidos de sus cargos siempre y cuando hayan cometido alguna falta grave y en quebrando a la conducta que deberán observar en el cumplimiento de los Estatutos, además, que lesionen los derechos e intereses de los miembros en lo general y en lo particular al prestigio e imagen de la Agrupación. Los solicitantes que inicien una acción de responsabilidad y destitución en contra de los órganos directivos de la Agrupación, lo harán por escrito; para el caso del Comité Nacional con la totalidad de los integrantes que conforman los Comités Estatales, y para el caso de los Comités Estatales lo solicitarán un mínimo del 10% de los miembros afiliados al Comité Estatal de que se trate invaluablemente la solicitud de acción de responsabilidad y destitución, deberán presentarse de manera indubitable ante los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, con plena exposición de su querello y soportes probatorio; en apego al procedimiento de denuncia, emitirá la resolución que proceda, o en su caso la destitución y sanción respectiva.

ARTÍCULO 67.- Los Comités Estatales mediante Asamblea Extraordinaria serán electos por mayoría simple entre los miembros de la Agrupación en la entidad y deberán ser ratificados por el Comité Nacional.

La constitución de un nuevo Comité Estatal deberá ser solicitada por los interesados y aprobada por el Comité Nacional para los efectos del párrafo anterior, en dicha elección, siempre estará presente un miembro del Comité Nacional para certificar y observar la legalidad de la misma.

CAPÍTULO V ***De las Insignias***

ARTÍCULO 68.- La Agrupación, concede las siguientes insignias a sus MIEMBROS:

- 1.- Constancia de Membresía.
- 2.- Credencial de Miembro.
- 3.- Constancia de Asistencia.
- 4.- Constancia de Participación.
- 5.- Reconocimiento.

ARTÍCULO 69.- Las constancias de Membresía serán: las de Miembro Titular, Miembro Fundador y Miembro Honorario.

Las constancias de Membresía de todos los miembros se entregarán según sea el caso, o en el siguiente evento en curso y tendrá inscrita la categoría de miembro. Estas Membresías se podrán refrendar cada año haciendo constar la vigencia mediante el pago de la anualidad correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Las credenciales de miembro serán entregadas a todos los miembros en papel con membrete de la asociación, en forma de gafete de presentación con el nombre de miembro y su categoría muy destacada y la fotografía del mismo. La credencial será firmada por el miembro y validada por la firma del Presidente del Comité Nacional y será validada por el año calendario en que fue realizado el pago de su cuota.

ARTÍCULO 71.- Las constancias de participación serán entregadas a todo miembro o personal que intervenga y se destaque por alguna participación o evento que realice la Agrupación.

Estas constancias serán en papel membrete de la Agrupación en tamaño y forma de carta, validada con la firma del Presidente, dicha constancia será entregada al término del evento realizado por la Agrupación.

ARTÍCULO 72.- Los reconocimientos serán entregados cada año a miembros o personalidades que por su meritoria labor se hagan merecedores de tal distinción. Los candidatos a los reconocimientos, así como al tipo, materia, diseño y

presentación de los mismos serán propuestos por el Comité Nacional y serán otorgados en cualquiera de los eventos sociales que organice la Agrupación.

CAPÍTULO VI
De las Reformas a los Estatutos

ARTÍCULO 73.- Los presentes Estatutos podrán ser adicionados, modificados o reformados a solicitud del Comité Nacional en turno o a solicitud de la totalidad de los miembros que conforman los Comités Estatales de la Agrupación. Toda propuesta de reforma estatutaria deberá ser dada a conocer en Asamblea Nacional que corresponda, haciendo una exposición clara de las conveniencias y razones de dicha enmienda.

Si las reformas, adiciones o modificaciones a los Estatutos proceden, éstas, serán votadas en la misma Asamblea correspondiente, con la aprobación del quórum mínimo que provén las asambleas nacionales previstas en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VII
De la Colaboración en Elecciones Federales

Artículo 74.- Cambio Democrático Nacional podrá realizar convenios de colaboración con partidos políticos en elecciones federales, siempre y cuando sean favorables para el desarrollo de la Agrupación y para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 75.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales que formen parte del Convenio deberán respetar en todo momento los objetivos y Documentos Básicos de Cambio Democrático Nacional.

ARTÍCULO 76.- Para que Cambio Democrático Nacional reconozca algún convenio de colaboración con Partidos Políticos en Elecciones Federales deberá ser aprobado por mayoría de su Comité Nacional.

ARTÍCULO 77.- En cada elección para cual participe la Agrupación Cambio Democrático Nacional se deberá presentar una plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programa de acción, la cual deberá ser sostenida y difundida durante toda la campaña electoral en que participen sus candidatos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El primer Comité Nacional de la Agrupación Cambio Democrático Nacional, por constituirse e integrarse por miembros fundadores al mismo, deberá ser ratificado en la asamblea correspondiente, en un término no mayor a treinta días posteriores, a partir de la fecha en que el Instituto Federal Electoral haga pública su resolución de registro como Agrupación Política Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Son miembros fundadores de Cambio Democrático Nacional:

- 1) BALTAZAR ZARATE GARCÍA
- 2) CARLOS PAVÓN CAMPOS
- 3) JUAN LUIS ZÚÑIGA VÁZQUEZ
- 4) CONSTANTINO ROMERO GONZÁLEZ
- 5) JUAN ESCAMILLA ORTEGA
- 6) JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PUENTE
- 7) HÉCTOR FÉLIX ESTRELLA
- 8) MARIO GARCÍA ORTIZ
- 9) CARLOS ALBERTO CISNEROS GUTIÉRREZ
- 10) CLAUDIO ANDRÉS GÓMEZ VILLELA APARICIO
- 11) JOSÉ ÁNGEL ROCHA PÉREZ
- 12) LINO JUÁREZ MÉNDEZ
- 13) ISIDRO MÉNDEZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los miembros y miembros del primer Comité Nacional de Cambio Democrático Nacional podrán asumir sus nuevos cargos en los órganos nacionales de la Agrupación, sin que implique reelección, dada la transformación de su estructura que por designación de la Asamblea Nacional.

ANEXO UNO

ARTÍCULO CUARTO.- Con motivo de la transformación de la estructura de la asociación, los miembros que se encuentran en el interior del país deberán constituir, a través de las convocatorias y elecciones respectivas, los Comités Estatales que correspondan, quienes a la brevedad remitirán todas las constancias y documentos que establece el nuevo orden estatutario al Comité Nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a los presentes estatutos que entraron en vigor a partir del momento de su aprobación en la asamblea correspondiente del 7 del mes de diciembre del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- En todo lo no expresamente establecido por los presentes Estatutos estará dispuesto por el acuerdo plenario que emita el Comité Nacional sobre las medidas necesarias y más convenientes para el cumplimiento y objeto de la Agrupación Política Cambio Democrático Nacional CADENA y en su defecto se someterá en la próxima Asamblea Nacional correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Estatutos ahora modificados y reformados de la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional CADENA aprobados por la primera Asamblea Nacional Extraordinaria se comunicarán en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos de la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal, hecha la declaración anterior quedarán abrogados los Estatutos hasta ese momento vigentes.